

A-C.121/9

COLEGIO

F-1189

DE

AGENTES DE NEGOCIOS

DE MADRID



MADRID

IMPRESA DE RICARDO ROJAS

Calle de Campomanes, núm. 8.—Teléfono 3.071.

1894



A. G. W. / 4

R
60943

Caj 555/3

COLEGIO

DE

AGENTES DE NEGOCIOS

DE MADRID



MADRID

IMPRESA DE RICARDO ROJAS

Calle de Campomanes, núm. 8.—Teléfono 3.071.

1894



ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Preámbulo.....	3
Real despacho autorizando y aprobando la erección y establecimiento del Colegio y sus Ordenanzas.....	7
Real orden de 23 de Abril de 1877 prohibiendo el ejercicio de la profesión á los empleades públicos y á los que no están matriculados.....	11
Real orden de 29 de Noviembre de 1883 dictando reglas para que esta profesión sólo se ejerza por los que estén inscritos en la matrícula industrial.....	12
Real orden de 28 de Abril de 1887 disponiendo se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que impidan el ejercicio de la profesión á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial.....	13
Reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893..	15
Real orden de 29 de Noviembre de 1893.....	15
Lista de los señores que componen el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.....	19
Junta de Gobierno	19
Colegiados que ejercen actualmente	21
Colegiados que no ejercen.....	24



Si siempre son dignos de alabanza cuantos propósitos se encaminan á promover el desarrollo de los intereses generales, no podrá menos de reconocerse que la institución de los Agentes de Negocios concurre por manera eficaz y directa á este resultado. Intermediarios los Agentes entre la Administración pública y el interés particular, extienden su influjo sobre todos los hechos que motivan las múltiples relaciones de la Administración con sus administrados, y conocedores de los procedimientos y de los trámites complicados y difusos que suelen acompañar á la sustanciación de los expedientes en las oficinas del Estado, son el auxiliar más poderoso y el constante centinela de las acciones y derechos de los particulares que han de recibir su sanción y reconocimiento de parte de la Administración activa.

De antiguo ha venido acreditándose la necesidad, conveniencia y utilidad de los Agentes de Negocios, distinta en todos los casos de la que prestan los Procuradores judiciales en los negocios que se agitan en la esfera contenciosa. Son éstos elegidos en general para determinado asunto, mientras que los Agentes los abarcan todos en cierto modo, y con su experiencia, con sus conocimientos administrativos, su celo y actividad prestan servicios inapreciables á sus comitentes, aconsejan, encauzan, dirigen y ultiman sus gestiones, economizándoles gran suma de tiempo; les evitan gastos y dispendios inútiles, y mediante una retribución modesta, practican, en fin, una serie de actos cuya importancia aparece bien notoria á los ojos mismos del particular á quien representan. No es de extrañar, por tanto, que los Poderes públicos hayan reconocido verdadera importancia á las funciones que son



propias de los Agentes de Negocios. Una indicación de las disposiciones dictadas sobre esta materia lo demostraría claramente; pero á nuestro propósito basta hacer un extracto de las más interesantes para evidenciar el esmero con que el legislador ha querido rodear á esta clase del prestigio necesario al mejor desempeño de sus funciones, y cortar los abusos que á la sombra de una legislación expansiva y liberal se vienen cometiendo por personas desprovistas de garantías, y que sin condiciones legales, ni quizá morales, para el ejercicio de la profesión, se atribuyen unas y otras en perjuicio del público.

El Colegio de Agentes de Negocios de Madrid ha creído necesario llamar la atención muy particularmente sobre este asunto, no ya en provecho de sus individuos, sino más especialmente en beneficio de las Corporaciones y particulares necesitados de ajeno concurso para la gestión de sus negocios. Faltaría á su misión y á sus deberes si no tratase de ilustrar á la opinión sobre materia de tan alta importancia para el interés particular, y si no procurase con mano fuerte, sin vacilaciones ni dudas, contribuir á acrecentar de día en día el buen concepto de la modesta, pero útil clase que viene representando, á fin de que nadie pueda ser inducido á error ni caer envuelto en las redes de los embaucadores de oficio, que no vacilan para sus logros en invocar el honrado título de Agente, en menoscabo de la clase y hasta con detrimento del Fisco.

La Real orden de 29 de Noviembre de 1893, recaída á instancia de este Colegio, dice más claramente que pudiéramos hacerlo nosotros, lo que los particulares pueden esperar ó temer en materia de intrusiones; por lo cual, limitándonos á recomendar la lectura de esta Real orden, consideramos llegado el caso de darla á conocer como complemento de las demás disposiciones legales que regulan el ejercicio de esta profesión, publicando asimismo un extracto de las Ordenanzas por que se rige el Colegio de Madrid y la lista de los individuos adscritos al mismo, todo con el propósito de que los particulares y entidades administrativas puedan proceder con conocimiento de causa al elegir intermediarios ó Agentes para la gestión de sus asuntos en las oficinas ó centros oficiales.

No terminaremos estas indicaciones sin hacer resaltar una circunstancia especial y propia de los Agentes colegiados, á saber: que á la admisión de los mismos en el Colegio ha de preceder ne-

cesariamente justificación acabada de sus condiciones de moralidad y competencia; que los actos del Agente colegiado tienen su mejor garantía en el crédito de la Asociación, y que no cabe temor de que se llegue por alguno de éstos al exceso en la fijación de honorarios, puesto que se hallan establecidos en el Regulador correspondiente.

Madrid, 12 de Febrero de 1894.

Por acuerdo de la Junta general, LA COMISIÓN: *Luis Martínez Pacheco.*—*Ursino Verdes.*—*Miguel Pérez Malo.*—*Pedro Soler.*

EXTRACTO

de las Ordenanzas aprobadas para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid y de las demás disposiciones legales que regulan la profesión.

Real despacho autorizando y aprobando la erección y establecimiento del colegio y sus Ordenanzas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas.

Por parte de varios Agentes de Negocios, vecinos de la muy Heroica Villa de Madrid, se promovió hace tiempo expediente en mi Ministerio de Gracia y Justicia, en solicitud de que se ordenara el establecimiento de un Colegio de Agentes bajo ciertas bases y condiciones que proponían; las cuales, después de examinadas en virtud de Real orden por la Audiencia territorial de Madrid y de haber oído ésta el parecer de una Comisión de tres Ministros de su seno y el de sus Fiscales, vinieron á quedar fijadas en su verdadero punto de vista en la consulta que el Tribunal Supremo de Justicia elevó á mi Gobierno en 17 de Noviembre de 1842: con cuyo extenso y luminoso razonamiento é ilustrado parecer tuvo á bien conformarse el ex Regente del Reino en mi Real nombre y por mi menor edad, por su resolución de 29 del mismo mes. Así en dicha consulta del Supremo Tribunal de Justicia, como en la resolución de mi Gobierno, no se miró este asunto ceñido al estrecho círculo de tratar á los Agentes de Negocios con relación á los asuntos judiciales, como lo hicieron la Audiencia de Madrid, y sus Fiscales, sino que se les consideró en el extenso terreno de todos sus encargos y comisiones, dándose por supuesto que los Agentes existen, que es conveniente que subsistan y que los particulares y Corporaciones se valen de ellos y no se les puede privar de la libertad de hacerles los encargos que quieran, ni á aquéllos prohibirles que los acepten y ejecuten. También se tuvo en consideración que, si bien hay Agentes de mucha probidad y honradez que sirven con fidelidad á sus corresponsales, gozando por ello de una reputación que aumenta sus intereses, hay tal vez otros que bajo de esta profesión ú oficina honroso, necesitan ocultar su vagancia y tener un pretexto para



especular sobre lo que podrán sacar á los litigantes, á los pretendientes y á otros interesados, y que recogiendo cuantos fondos pueden, los consumen sin darles el destino debido; que suponen gastos no hechos, que ofrecen lo que no pueden cumplir, aparentando influjo y valia, y que viven de este modo estafando á sus poderdantes. Asimismo se tuvo en cuenta otro mal muy grave y digno de la atención de un Gobierno justo y protector, cual es el que por la facilidad con que se hacen Agentes personas que no conocen los negocios y que no saben su curso regular para dirigirlos ni buscarlos donde deban ir, muchas veces los extravían dándoles un giro extraño y tortuoso, causando su inexperiencia é ignorancia graves perjuicios á los que les confiaron su suerte y sus intereses, suponiéndoles la inteligencia y la capacidad necesarias, sólo porque llevan el nombre de Agentes, y muchos negocios que deberían tener buen éxito se desgracian y terminan mal porque no fueron manejados como corresponde. Entendiéndose todo esto así por lo relativo á los negocios judiciales como por lo tocante á los otros asuntos que se encomiendan á los Agentes, el Tribunal Supremo de Justicia y mi Gobierno ratificaron nuevamente la necesidad de considerarlos en toda la extensión de las funciones y encargos que suelen desempeñar. Bajo estas consideraciones, aunque se convino en la ventaja que resultaría de separar á los que, sin bastantes conocimientos, sin garantías de responsabilidad y sin fianzas de su honradez, toman el oficio de representar á otros, consiguiendo sus poderes con artificio, con promesas falaces, con engaños y aun con bajezas, y en que se haría un gran servicio público destruyendo esta clase de Agentes, se creyó que no era el medio el que se propuso y solicitó por los que promovieron el expediente, de que sólo lo fuesen los que se hallaran incorporados al Colegio y tuviesen Real título, por la sencilla razón de que, según las leyes vigentes en la actualidad, no se pueden poner trabas ni exigir la adscripción á Colegio ó gremio para ejercer cualquiera industria, así como no se puede obligar á los particulares á que se valgan de personas determinadas. Por todas estas consideraciones, el Tribunal Supremo de Justicia fué de dictamen que, si bien no podía accederse á la instancia de los Agentes de Negocios en los términos en que la habian concebido, podian éstos formar una asociación con el nombre de Colegio, reglamentada con los correspondientes Estatutos en que deberían prescribirse las circunstancias que habian de tener, así los que se asocien al principio como los que pretendieran asociarse después, no debiendo olvidarse entre las circunstancias que se proponian de capacidad, inteligencia y probidad, las de buena conducta y abono, que asegure la responsabilidad pecuniaria; por cuyo medio, haciéndose conocer al público por los muchos que proporciona la imprenta, quiénes eran los asociados y que reunían cualidades sin las cuales no deberían pertenecer á la Asociación, y acompañando éstos la honradez, la pureza, la actividad y la rectitud á todos sus procedimientos, á la vuelta de poco tiempo habrian establecido un crédito cimentado sobre bases muy sólidas, y sin duda el sólo título de asociado sería una recomendación, porque supondría todo lo que puede desear el que necesite valerse de estos

encargados, así como todos les darian la preferencia y todos acudirían á ellos; así también por falta de encargos tendrían que buscar otros medios de vivir los que careciesen de los requisitos necesarios para entrar en la Asociación, de cuya manera se realizaria la condición de los Agentes de Negocios, merecerían la confianza pública y no se lastimaria ningún derecho por no tratarse de que los asociados tengan privilegio exclusivo de ninguna clase; pero que la Asociación debía ser particular y obra de particulares por su propio interés y porque el público esté bien servido, no siendo posible establecerla de otro modo sin el carácter de exclusiva, incompatible con las leyes vigentes; y que, sin embargo, el Gobierno podía á su tiempo aprobar la Asociación y sus Estatutos, no conteniendo cosa que se oponga á las disposiciones legales, y protegerla y recomendarla por los medios que están en sus facultades. Conformado mi Gobierno por la indicada resolución de 29 de Noviembre de 1842 con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, quedó este asunto en tal estado, hasta que, reunidos varios Agentes de Negocios, por acta que entre sí celebraron en 27 de Enero de 1846, se constituyeron por sí en Colegio, acordando la formación de los Estatutos que habían de regir la Asociación; y en efecto, en instancia de 31 de Julio siguiente me suplicaron me dignase declarar constituido legalmente el Colegio y aprobar las Ordenanzas que presentaban, por las cuales se habían de gobernar y regir. Para resolver acerca de este asunto con el mejor acierto, que yo siempre anhelo, tuve á bien mandar me consultase su parecer la Sección de Gracia y Justicia de mi Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, de todo punto conforme con el del Tribunal Supremo de Justicia, considerando yo atendible la solicitud de los Agentes de Negocios por dirigirse á cerrar la puerta, en lo posible, á la multitud de abusos harto conocidos, á querer, con razón, colocarse en la posición social que les corresponde, encargados como están de los intereses más caros de multitud de personas que depositan en ellos su confianza, y á anhelar, en fin, para su clase, reconocida como contribuyente, toda la consideración y todas las garantías de que gozan las demás profesiones; deseos que son tan laudables, como acertados los medios elegidos para llevarlos á cabo, por mi Real resolución de 17 de Marzo último he tenido á bien autorizar el establecimiento del Colegio de Agentes de Negocios de Madrid, bajo las bases siguientes:

1.^a Dejar á los que ejerzan esta profesión en la libertad de ingresar ó no en él.

2.^a Exigir á los que lo hagan las circunstancias de moralidad, capacidad é inteligencia, probidad, buena conducta y abono.

3.^a Poner en conocimiento del público la existencia de la Asociación, haciendo uso de la imprenta y de los demás medios lícitos que se consideren oportunos, á fin de que la cualidad de asociados sea una garantía para el que necesite elegir Agente.

Al mismo tiempo he sido servida aprobar y modificar las Ordenanzas con que el Colegio desde ahora se ha de gobernar y regir, en los términos siguientes:

ORDENANZAS

Artículo 1.º El Colegio se funda bajo la salvaguardia y amparo de las leyes.

Art. 2.º Se denominará Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

Art. 3.º El número de sus individuos será indeterminado.

Art. 4.º Su objeto principal es:

1.º Hacer que se conserve tan pura cual corresponde la honorífica ocupación de Agente.

2.º Ofrecer al público en sus colegiados la garantía de probidad, inteligencia y actividad.

Art. 5.º El Colegio contrae con el público la responsabilidad moral de que sus individuos se conduzcan en los negocios que se les cometan, con probidad, inteligencia y actividad.

Art. 6.º El Agente de Negocios se ocupa del desempeño de cuantas comisiones de toda especie se le confían; es el depositario de los más caros intereses de sus comitentes, de su fortuna, de su honor y hasta de su propia vida; por cuya razón, para llenar el colegiado sus deberes, está obligado á dar acertada dirección á los negocios que se le cometen, promover su curso con perseverante celo y procurar su pronto y favorable despacho con activas diligencias, con el raciocinio y con la entrega oportuna de notas instructivas, noticiando frecuentemente su estado á los interesados.

Art. 7.º Se exige de los colegiados decoro y dignidad en el desempeño de sus cometidos, y que al comunicar noticias á sus corresponsales, y al transmitirles las resoluciones, se conduzcan con la mayor circunspección, sin hacer comentarios desfavorables al Gobierno ni á sus empleados.

Art. 8.º Los colegiados no han de perder de vista que su honroso comportamiento refluye en crédito propio y del Colegio, siendo de esperar que su moralidad corresponda á la elevada misión que ejercen, único medio de hacerse dignos del aprecio del público.

.....
Art. 18. El que cometiere algún hecho público en descrédito del Colegio, dispondrá su exclusión la Junta de Gobierno.
.....

Art. 28. El que desee ingresar en el Colegio, lo manifestará por escrito al Presidente, acreditando:

1.º Que es mayor de edad.

2.º Que reside el tiempo de cuatro años en la Corte, y que tiene en ella domicilio fijo.

3.º Que es ciudadano español.

4.º Que tiene intachable moralidad.

Art. 29. El expediente se pasará sin dilación á dos Inspectores por el Presidente, á efecto de que tomen noticias indagatorias de las circuns-

tancias del aspirante, y verificado con la posible brevedad, manifestarán por escrito el resultado de sus investigaciones.

Art. 30. Dada cuenta del expediente á la Junta de gobierno, decidirá en votación secreta, por lo que de él aparezca, si el aspirante debe ser admitido ó no á examen.

Art. 31. Para ser admitido á examen necesita reunir los sufragios de las dos terceras partes de los asistentes.

.....
Art. 87. Se harán al examinando por los cinco examinadores cuantas preguntas y repreguntas estimen para convencerse de su capacidad.

Art. 88. A fin de asegurarse de que el examinando tiene la suficiente instrucción para dirigir los negocios que se le cometan, se le hará leer un recurso para S. M.; se le pedirá opinión sobre á qué Ministerio corresponde su despacho; qué trámites debe seguir para la instrucción del expediente; qué probabilidades ofrece de buen éxito arregladamente á las disposiciones vigentes; de qué modo cree puede evitarse la negativa, bien ampliándose la documentación, ó bien variando la redacción del escrito, sin omitir el que forme de éste una nota instructiva suplicatoria. También será del caso preguntarle sobre los trámites de un negocio contencioso; y no será de más ampliar las preguntas á la correspondencia con los comitentes, haciendo que conteste á cualquier carta.

Art. 89. Sólo convencidos de que el aspirante tiene capacidad y los conocimientos necesarios para ejercer de Agente, lo declararán los examinadores digno de ingresar en el Colegio.

.....
Por tanto, he resuelto expedir el presente mi Real despacho, por el cual autorizo y apruebo la erección y establecimiento del Colegio de Agentes de Negocios de Madrid, bajo las bases que quedan expresadas, y las Ordenanzas que van insertas, por las cuales desde ahora en adelante se ha de regir y gobernar; y es mi voluntad que á los Agentes colegiados se les hayan y tengan y guarden y hagan guardar todas las consideraciones debidas á su profesión y clase.....

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.
YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Florencio Rodríguez Vaamonde*.

Real orden de 23 de Abril de 1877 prohibiendo el ejercicio de la profesión á los empleados públicos y á los que no están matriculados.

(Hacienda.)—S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido mandar que se recomiende á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, asi centrales como provinciales, se prohíba el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios á todos aquellos que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, exceptuándose únicamente la personalidad interesada y aquello que no sea su habitual ocupación la de que se trata, haciéndose extensiva la prohibición á los empleados públicos, sobre los



cuales debe tenerse una vigilancia mayor, no sólo porque defraudan el impuesto, sino porque pueden ser causa de influencias y distracciones en el mejor desempeño de sus cargos.

De Real orden, etc. Madrid, 23 de Abril de 1877.—*Barzanallana*.—
Señor Director general de Contribuciones.

Real orden de 29 de Noviembre de 1883 dictando reglas para que esta profesión sólo se ejerza por los que estén inscritos en la matrícula industrial, sin perjuicio del derecho de la misma persona interesada ó de quien hace el encargo por relaciones privadas: habilitados: abono de haberes á las clases pasivas: prohibición á los empleados.

.....
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministros la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohíba el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios á los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, con excepción de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupación habitual la profesión referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaución de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudación del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los habilitados ó apoderados de las mismas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificación del pago de la cuota de su clase por la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representación que ostenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes cuyo extremo limite se estima determinante del principio de habitual ocupación profesional de habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaración de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya éstos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos, no acreditan previamente el pago prevenido por la disposición anterior.

Cuarto. Que desde 1.º de Febrero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representación referida, si tales Agentes no acreditan hasta fin de Enero

anterior su inclusión en la matrícula del subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigación establecida por reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificación en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instrucción para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representación si no lo exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones, abran las citadas dependencias un registro de habilitados ó apoderados de clases pasivas en que por orden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representación y la de la caducidad de la misma, y que para iguales fines la Contaduría central y la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid se remitan recíprocamente, dentro de la primera semana de cada mes, nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio periodo por falta de justificación de pago de la contribución industrial ó cesación de funciones por cualquiera causa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1883.
Gallostra.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Real orden de 28 de Abril de 1887 disponiendo se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que impidan el ejercicio de la profesión á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, etc.

.....
Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

.....
Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecuta como debiera lo preceptuado en el art. 101 del Reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á

declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de clases pasivas con el cargo de pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto, dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de Negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

.....
Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de Negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas clases; siendo, por lo tanto, evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del Reglamento:

.....
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo que, de acuerdo con su Centro directivo, propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

.....
2.º *Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.*

.....
6.º *Que los particulares matriculados como apoderados ó habilitados de clases pasivas deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto, pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas clases necesitan satisfacer la cuota de Agentes de Negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro*

caso habria de exigirseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1887.—*López Puigcerver*.

Reglamento de la Contribución industrial de 11 de Abril de 1893.

TARIFA SEGUNDA

.....

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	<u>Pesetas.</u>
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

Real orden de 29 de Noviembre de 1893.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. José María Palacios, Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, en súplica de que se ordene á todas las dependencias en que intervenga la gestión del Agente para el

despacho de los asuntos que le estén confiados, den estricto cumplimiento á las Reales órdenes y disposiciones, hoy olvidadas al parecer, que se han dictado, para que no se admitan gestiones ni cobros por personas que no justifiquen aptitud legal por la exhibición del correspondiente recibo de contribución, atendiendo preferentemente, según la urgencia que el caso exija, y en los casos de aglomeración de público en horas extraordinarias, á los Agentes de Negocios legalmente autorizados para el ejercicio de dicha industria:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial de 11 de Abril último, y con especialidad el epígrafe núm. 12 de las mismas:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883 y 28 de Abril de 1887:

Considerando que ya por las Reales órdenes citadas se dictan reglas encaminadas á evitar los perjuicios que por el ilegítimo ejercicio de la industria de Agentes de Negocios venían causándose á los titulares matriculados, y á remediar los de relativa entidad que por aquella causa sufría el Tesoro en la tributación industrial, pero que, esto no obstante, parece no han cesado las intrusiones en dicha profesión, estando justificado en su virtud el apoyo que solicita el recurrente con objeto de que se extirpen tales abusos:

Considerando que abona esta opinión el texto literal del epígrafe núm. 12 de la tarifa 2.^a, unida al Reglamento de 11 de Abril último, que después de consignar que contribuirán por el mismo concepto que los Agentes de Negocios los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, previene que las oficinas públicas de todas clases no reconozcan como tales Agentes á los que no justifiquen su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución:

Considerando que bajo este aspecto es deber de las oficinas públicas, no sólo impedir que personas que no estén matriculadas como Agentes de Negocios, y que no contribuyan al Estado en ese concepto, realicen en nombre de tercero gestiones de asuntos y actos que son peculiares de la citada clase, sino también de dar

las mayores facilidades á los individuos que la componen para el desempeño de sus funciones, porque de otra suerte se les privaría de los medios de información que les son precisos para llenar su cometido, siempre y en tanto cumplan lo que las leyes económicas establecen respecto al pago de las contribuciones é impuestos á que vienen obligados:

Considerando, por otra parte, que la acción Fiscal para corregir los abusos que se cometen por los que defraudan al Estado, resultará completada y robustecida hasta el punto de extirpar por entero dichos abusos, si por todas las dependencias del Estado se vela por el exacto cumplimiento del precepto legal expuesto, y que esta cooperación ó esta ayuda es tanto más racional y más justa, cuanto que con ella se trata de aumentar un ingreso con que el Estado cuenta para contribuir á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se llame la atención de todos los Ministerios, oficinas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, respecto de la obligación que tienen de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios, en el concepto que de la misma expone el citado epígrafe 12 del Reglamento de industrial de 11 de Abril último, á todas las personas que no acrediten el pago corriente de la contribución por la expresada industria.

2.º Que en la oficina ó Negociado de todas las dependencias de este Ministerio tengan audiencia á las horas que se fijen, en armonía con las exigencias del buen servicio, todos los que ejerzan el cargo de Agentes de Negocios respecto á los asuntos en que les esté encomendada su representación en forma legal por los particulares, y como tales se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial y así lo acrediten en la forma expresada en la regla anterior, quedando prohibido terminantemente á los empleados de los distintos Centros en ocuparse de gestionar toda clase de asuntos, de acuerdo con lo que se previene en las Reales órdenes que se dejan citadas.

Y 3.º Que además de publicarse en la *Gaceta* este acuerdo, se dé traslado del mismo á todos los Ministerios para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª, interesándose otorguen análogos

facilidades y garantías para el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios que las indicadas en la regla 2.^a

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

LISTA DE LOS SEÑORES

QUE COMPONEN

EL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID EN EL AÑO DE 1894

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE HONORARIO

Excmo. Sr. D. Manuel María Álvarez, paseo de Recoletos, número 19.

PRESIDENTE EFECTIVO

D. José María Palacio y Muñoz, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto bajo.

VICEPRESIDENTE

D. Guillermo Pozzi y Gentón, calle de Floridablanca, núm. 3, cuarto bajo.

INSPECTORES

- 1.º D. Luis Martínez Pacheco, calle de Fuencarral, núm. 33, cuarto tercero.
- 2.º D. Ricardo Seguer y Gaitán, calle de la Montera, núm. 20, cuarto segundo izquierda.
- 3.º D. Ursino Verdes y Rodríguez, calle de Mesonero Romanos, número 34, cuarto tercero.
- 4.º D. Pedro Soler y Mora, calle de Serrano, núm. 48, cuarto tercero.

CONTADOR

D. Pedro Ruiz de Velasco, calle de Alcalá, núm. 59, cuarto tercero.

VICECONTADOR

D. Trifón Cordero de la Riva, calle del Barquillo, núm. 17.

ARCHIVERO BIBLIOTECARIO

D. Ramón López Hernández, calle de San Vicente, núm. 29, cuarto tercero.

TESORERO

D. Ricardo González Gil, calle del Caballero de Gracia, núm. 54, cuarto segundo.

SECRETARIOS

- 1.º D. Enrique Núñez Pinilla, Corredera Baja, núm. 7, cuarto segundo izquierda.
 - 2.º D. Miguel Jiménez y García, calle de San Miguel, núm. 19 duplicado, cuarto tercero derecha.
-

COLEGIADOS QUE EJERCEN ACTUALMENTE ⁽¹⁾

- 20—**Alonso Matías** (D. Sebastián), calle de Mesón de Paredes, número 68, cuarto principal.
- 45—**Alcalde y Sánchez Toscano** (D. José María), calle de Hortaleza, núm. 40.
- 44—**Belmás y Estrada** (D. Mariano), calle de Granada, núm. 4.
- 3—**Caro** (Ilmo. Sr. D. Agustín María), Costanilla de los Ángeles, número 7, cuarto entresuelo.
- 25—**Carrasco** (Ilmo. Sr. D. Pio Agustín), calle de Aguirre, número 5, cuarto primero izquierda.
- 13—**Castillo Sepúlveda** (D. Sixto), calle del Soldado, núm. 1, cuarto principal.
- 21—**Cordero de la Riva** (D. Trifón), calle del Barquillo, núm. 17, cuarto tercero izquierda.
- 39—**Cosellas** (D. Juan María), calle de la Salud, núm. 14, cuarto principal.
- 4—**Delgado y Martínez** (Excmo. Sr. D. Francisco), paseo del Cisne, núm. 5 duplicado, hotel.
- 38—**Diego y Lara** (D. Manuel de), calle de Hortaleza, núm. 17, cuarto primero izquierda.
- 15—**Fernández Nonidez** (D. José), calle de Atocha, núm. 4 duplicado, cuarto tercero derecha.
- 37—**Fernández y González** (D. José María), plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero.
- 14—**González Gil** (D. Ricardo), calle del Caballero de Gracia, número 54, cuarto segundo.
-

(1) La numeración del margen indica la antigüedad en el Colegio. La (F) fundador del mismo.

- 36—**Gascón y Guimbao** (D. Domingo), calle del Almirante, número 18, cuarto principal.
- 48—**García Rodríguez** (D. Eduardo), calle del Príncipe, núm. 22, cuarto segundo.
- 26—**Jiménez y García** (D. Miguel); calle de San Miguel, núm. 19 duplicado, cuarto tercero derecha.
- 16—**López Hernández** (D. Ramón), calle de San Vicente, número 29, cuarto tercero.
- 11—**Martínez Pacheco** (D. Luis), calle de Fuencarral, núm. 33, cuarto tercero derecha.
- 5—**Mosteiro y Eiras** (D. Ángel), calle de Muñoz Torrero, número 4, cuarto tercero.
- 2—**Moya y Moya** (D. Juan María), calle de Cedaceros, núm. 14, cuarto segundo izquierda.
- 41—**Márquez Gárate** (D. Miguel), calle del Barquillo, núm. 12.
- 47—**Muela Pinedo** (D. Pedro), calle de Jesús del Valle, núm. 21, cuarto tercero.
- 49—**Nanot y Vall** (D. Pablo), calle de la Palma Alta, núm. 55 duplicado, cuarto segundo izquierda.
- 6—**Navarro y Morales** (D. Joaquín), calle de Barrionuevo, número 20, cuarto tercero.
- 24—**Núñez Pinilla** (D. Enrique), Corredera Baja, núm. 7, cuarto segundo izquierda.
- 10—**Palacio y Muñoz** (D. Enrique), calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto bajo.
- 9—**Palacio y Muñoz** (D. José María), calle de Fuencarral, número 2, cuarto bajo.
- 22—**Peláez Lamadrid** (D. Próspero), calle de las Salesas, núm. 19, cuarto segundo.
- 7—**Pie y Rivases** (D. Juan Antonio), calle del Marqués del Duero, número 5, cuarto tercero izquierda.
- 31—**Pozzi y Gentón** (D. Guillermo), calle de Floridablanca, número 3, cuarto bajo izquierda.
- 43—**Pozo y Pastrana** (D. Leopoldo), calle de Campomanes, número 10.
- 46—**Pérez Malo de la Cuesta** (D. Miguel), calle de Fernando VI, número 5, cuarto segundo.
- 23—**Rubio Galeano** (D. José), calle de Alcalá, núm. 113, cuarto tercero.

- 27—**Ruiz Martínez** (D. Francisco), calle de Cervantes, núm. 13, piso primero.
- 29—**Ruiz de Velasco y González** (D. Pedro), calle de Alcalá, número 59, cuarto tercero.
- 35—**Ruiz de la Rosa** (D. Manuel), calle del Arco de Santa María, números 31 y 33, cuarto primero.
- 42—**Reigada y Vaamonde** (D. Dámaso), calle del Barco, núm. 36.
- 17—**Sánchez Rodríguez** (D. Manuel), calle de Monteleón, núm. 29, cuarto bajo.
- 8—**Seguer y Gaitán** (D. Ricardo), calle de la Montera, núm. 20, cuarto segundo.
- 34—**Soler y Mora** (D. Pedro), calle de Serrano, núm. 48, cuarto tercero izquierda.
- 30—**Tró y Moxó** (D. Luis María), calle de San Miguel, núm. 27, cuarto principal izquierda.
- 40—**Torrecilla y Maseras** (D. Ricardo), calle del Príncipe, número 13.
- 19—**Vázquez Reyes** (D. Evaristo), calle de Hortaleza, núm. 74, cuarto segundo.
- 32—**Verdes Rodríguez** (D. Ursino), calle de Mesonero Romanos, número 34, cuarto tercero.
- 33—**Villasante y Zorrilla** (D. Raimundo), Corredera Baja, número 6, cuarto principal.
- 28—**Zuazo y Massot** (D. José), calle de Fuencarral, núm. 114, cuarto primero.
-



COLEGIADOS QUE NO EJERCEN

- [1—(F) **Álvarez** (Excmo. Sr. D. Manuel María), paseo de Recoletos, número 19.
- 18—**Durán** (D. Francisco de P.), calle de Génova, núm. 12, cuarto bajo.
- 12—**Terrados y Rodríguez** (D. Francisco), paseo de la Habana, número 27, principal.
-



1028168